



Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934730 FAX: 936934731

E-MAIL: instancia7.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120218009104

Concurso consecutivo 1492/2021 5

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4962000052149221

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granollers

Concepto: 4962000052149221

Parte concursada/deudora: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado: ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: BORJA PARDO IBÁÑEZ, RCD CONCURSAL S.L.P

AUTO Nº 72/2024

Jueza que lo dicta: Susana Román Corbacho

Granollers, 5 de febrero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el Procurador/a [REDACTED], en nombre de [REDACTED] se **presentó solicitud de conclusión del concurso.**

Presentada la rendición de cuentas, acordándose mediante providencia, poner de manifiesto a las partes por un plazo de 15 días la solicitud de conclusión para que puedan formular su oposición a la conclusión del concurso e informando al concursado que dentro de dicho plazo podía solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, también BEPI).

El concursado solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se dio traslado de la solicitud de concesión del BEPI al administrador concursal y a los acreedores personados.

Por diligencia de ordenación quedaron los autos pendientes de adoptarse la resolución que corresponda sobre la solicitud de concesión del BEPI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 486 Y ss. Del Texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, LC), introducido por el RDL



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
A97OLBU8KYAGSGEZK5HH0IV0PZNR0R9

Data i hora
15/02/2024
08:23

Signat per Román Corbacho, Susana;





TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.
- 2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 3.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.
- 4.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 5.- No existen créditos contra la masa o privilegiados pendiente de pagos y, además, no ha incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no ha obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no ha rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso y, finalmente, ha aceptado de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del artículo 491 del TRLC, dado que se han satisfecho los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, el deudor ha intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, por lo que, la extensión del beneficio de la exoneración del passivo insatisfecho debe ser para la totalidad de los créditos insatisfechos, a excepción de créditos de derecho público y de alimentos.

Asimismo, la exoneración de los créditos insatisfechos ha de ser con carácter definitivo dada la inexistencia de plan de pagos para el pago de créditos no exonerables prevista en el art. 499 del TRLC.

Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 501 TRLC, por cuanto ha sido liquidada la masa activa y por cuanto en la actualidad la concursada solo cuenta con su salario, y que establece que :

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento
2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
A97OLBU8KYAGSGEZK5HH0IV0PZNR0R9

Data i hora
15/02/2024
08:23

Signat per Román Corbacho, Susana;





activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso”.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de y el archivo de las actuaciones.

CONCEDO a la deudora concursada el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho en la modalidad del artículo 501,1TR LC, con carácter definitivo, respecto a todos sus créditos, aún los no comunicados.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para su curso y gestión, y se le concede un plazo de **DIEZ** días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss LC.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
A97OLBU8KYAGSGEZK5HH0IV0PZNR0R9

Data i hora
15/02/2024
08:23

Signat per Román Corbacho, Susana;

